Bogotá D.C., junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-0643 Eje Banco Caja Social Vs Paulina Lizarazo Escobar

En atención al Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15/20 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo del presente año, complementado por el Acuerdo PCSJA20-11518 de marzo 16/20 que además estableció el trabajo en casa para los empleados, jueces y magistrados y sucesivamente prorrogados por los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 de mayo 7/20, PCSJA20-11556 de mayo 22/20 y PCSJA20-11567 de junio 5/20 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- prorrogando hasta el próximo 30 de junio de 2020 inclusive la suspensión de términos y el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados -Art. 14-proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-.

Observándose que en el Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22/20, además se dispuso en su Art. 7. unas excepciones a la suspensión de términos, entre ellas, en el num. 7.6. "La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación"; habrá de procederse en conformidad a darle trámite al memorial radicado, vía correo electrónico institucional del Juzgado enviado desde el buzón <gaf56@hotmail.com> el 1° de junio de los corrientes, por el apoderado de la parte demandante, Gustavo Adolfo Anzola Franco, el primero (1°) de junio de 2020, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En efecto, revisado se accederá a lo solicitado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- **2. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.
- **3. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte pasiva y a su costa.
 - 4. SIN CONDENA en costas.
- **5. INFORMAR y advertir** a las partes que atendiendo lo dispuesto por los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 15/20, PCSJA20-11518 de marzo 16/20, sucesivamente prorrogados por el hasta el PCSJA20-11556 de mayo 22/20 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- que prorroga hasta junio 8 de 2020, inclusive, la suspensión de términos y el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados; las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través de la dirección electrónica de la Secretaría del Juzgado: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> en los días y horas hábiles judiciales previstas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a las 5:00 p.m..
- 6. SECRETARÍA proceda a notificar la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del Parágrafo 1° del Art. 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del C.S. de la Judicatura.
 - **7. ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/ jgpm

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de junio de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

Bogotá D.C., junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018-0407 J.O.: 22 PC y CM

En atención al Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15/20 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo del presente año, complementado por el Acuerdo PCSJA20-11518 de marzo 16/20 que además estableció el trabajo en casa para los empleados, jueces y magistrados y sucesivamente prorrogados por los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 de mayo 7/20, PCSJA20-11556 de mayo 22/20 y PCSJA20-11567 de junio 5/20 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- prorrogando hasta el próximo 30 de junio de 2020 inclusive la suspensión de términos y el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados -Art. 14-proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-.

Observándose que en el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20, además se dispuso en su Art. 8. unas excepciones a la suspensión de términos, entre ellas, en el num. 8.8. "En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso."; habrá de procederse en conformidad.

Como quiera que la parte demandada se notificó a través de Curador *Ad litem* -fls. 55 a 62- y dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito –fls. 56 y 57-, por una parte, y, por la otra, al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. **TENER** en cuenta que la parte demandada Bibiana Andrea Tapias Velásquez se notificó a través de *curador Ad-litem* quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones de mérito.
- 2. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 3. **ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..
- 4. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.
- 5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL pesos (\$1'600.000..00) M/Cte..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 PC y CM, hoy junio 23 de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R

Bogotá D.C., junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-0142 J.O.: 22 PC y CM

En atención al Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15/20 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo del presente año, complementado por el Acuerdo PCSJA20-11518 de marzo 16/20 que además estableció el trabajo en casa para los empleados, jueces y magistrados y sucesivamente prorrogados por los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 de mayo 7/20, PCSJA20-11556 de mayo 22/20 y PCSJA20-11567 de junio 5/20 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- prorrogando hasta el próximo 30 de junio de 2020 inclusive la suspensión de términos y el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados -Art. 14-proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-.

Observándose que en el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20, además se dispuso en su Art. 8. unas excepciones a la suspensión de términos, entre ellas, en el num. 8.8. "En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso."; habrá de procederse en conformidad.

Como quiera que la parte demandada se notificó de manera personal -fl. 38- quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni ejerció su derecho de defensa, por una parte, y, por la otra, al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- TENER en cuenta que la parte demandada Oscar William Vargas Roa se notificó de manera personal y no contestó la demanda dentro del término legal ni ejerció su derecho a la defensa.
- 2. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 3. **ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..
- 4. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.
- CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de un millón cien mil pesos (\$1'100.000.00) M/Cte..

 NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P

Juez

RC/jor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 PC y CM, hoy junio 23 de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ* Bogotá D.C., junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-0465 J.O.: 22 PC y CM

En atención al Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15/20 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo del presente año, complementado por el Acuerdo PCSJA20-11518 de marzo 16/20 que además estableció el trabajo en casa para los empleados, jueces y magistrados y sucesivamente prorrogados por los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 de mayo 7/20, PCSJA20-11556 de mayo 22/20 y PCSJA20-11567 de junio 5/20 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- prorrogando hasta el próximo 30 de junio de 2020 inclusive la suspensión de términos y el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados -Art. 14-proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-.

Observándose que en el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20, además se dispuso en su Art. 8. unas excepciones a la suspensión de términos, entre ellas, en el num. 8.8. "En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso."; habrá de procederse en conformidad.

Revisado el diligenciamiento, se establece que la parte demandada Luz Stella Rodríguez Sastoque, se notificó en forma personal—fl. 33- y dentro del término de traslado allegó memorial, donde solicita, con de título de depósito judicial por valor de \$5'000.000.00, a la parte demandante, además de solicitar el archivo del proceso, petición que habrá de negarse por improcedente, téngase en cuenta que no se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., en el aparte que establece

"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley".

En consecuencia, el Juzgado tendrá en cuenta en valor de \$5'000.000.00, como abono a la obligación.

Ahora bien, al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

Por lo tanto, el Juzgado RESUELVE:

- 1. **TENER** en cuenta que la demandada se notificó de manera personal y no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal.
- 2. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 3. **TÉNGASE** en cuenta que la parte demandada realizó abono a la obligación por un valor de 5'000.000.oo.
- 4. **ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., y teniendo en cuenta la fecha y monto del abono efectuado.

5. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

6. **CONDENAR** en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) M/Cte. -Acuerdo № PSAA16-10554 C.S.J.-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 PC y CM, hoy 23 junio de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R.

Bogotá D.C., junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-1066 J.O.: 22 PC y CM

En atención al Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15/20 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo del presente año, complementado por el Acuerdo PCSJA20-11518 de marzo 16/20 que además estableció el trabajo en casa para los empleados, jueces y magistrados y sucesivamente prorrogados por los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 de mayo 7/20, PCSJA20-11556 de mayo 22/20 y PCSJA20-11567 de junio 5/20 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- prorrogando hasta el próximo 30 de junio de 2020 inclusive la suspensión de términos y el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados -Art. 14-proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-.

Observándose que en el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20, además se dispuso en su Art. 8. unas excepciones a la suspensión de términos, entre ellas, en el num. 8.8. "En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso."; habrá de procederse en conformidad.

Como quiera que la parte demandada se notificó a través de aviso -fl. 27 a 29- quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni ejerció su derecho de defensa, por una parte, y, por la otra, al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. TENER** en cuenta que la parte demandada Carlos Andrés Pino Giraldo, se notificó a través de aviso y no contestó la demanda dentro del término legal ni ejerció su derecho a la defensa.
 - 2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
 - 6. **ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..
 - 7. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.
 - 8. **CONDENAR** en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000.00) M/Cte..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 PC y CM, hoy 23 junio de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

Bogotá D.C., junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018-0928 J.O.: 22 PC y CM

En atención al Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15/20 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo del presente año, complementado por el Acuerdo PCSJA20-11518 de marzo 16/20 que además estableció el trabajo en casa para los empleados, jueces y magistrados y sucesivamente prorrogados por los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 de mayo 7/20, PCSJA20-11556 de mayo 22/20 y PCSJA20-11567 de junio 5/20 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- prorrogando hasta el próximo 30 de junio de 2020 inclusive la suspensión de términos y el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados -Art. 14-proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-.

Observándose que en el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20, además se dispuso en su Art. 8. unas excepciones a la suspensión de términos, entre ellas, en el num. 8.8. "En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso."; habrá de procederse en conformidad.

Como quiera que la parte demandada se notificó a través de conducta concluyente -fl. 26- quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni ejerció su derecho de defensa, por una parte, y, por la otra, al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. **TENER** en cuenta que la parte demandada Fernelly Adelmo Sanabria, se notificó a través de conducta concluyente y no contestó la demanda dentro del término legal ni ejerció su derecho a la defensa.
- 2. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 3. **ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..
- 4. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.
- 5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000.00) M/Cte..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 PC y CM, hoy 23 junio de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R

Bogotá D.C., junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-1315 J.O.: 22 PC y CM

En atención al Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15/20 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo del presente año, complementado por el Acuerdo PCSJA20-11518 de marzo 16/20 que además estableció el trabajo en casa para los empleados, jueces y magistrados y sucesivamente prorrogados por los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 de mayo 7/20, PCSJA20-11556 de mayo 22/20 y PCSJA20-11567 de junio 5/20 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- prorrogando hasta el próximo 30 de junio de 2020 inclusive la suspensión de términos y el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados -Art. 14-proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-.

Observándose que en el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20, además se dispuso en su Art. 8. unas excepciones a la suspensión de términos, entre ellas, en el num. 8.8. "En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso."; habrá de procederse en conformidad.

Como la parte demandada Johny Javier Aldana Bernal e Hilda Sofía Delgado Quitian se notificaron de manera personal y el convocado Diego Fernando Pinzón Herrera a través de aviso, y en el término de traslado no contestaron la demanda ni ejercieron su derecho de defensa, por una parte, y, por la otra, al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir la ejecución al reunirse los requisitos del Art. 440 C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. **TENER** en cuenta que la parte demandada Johny Javier Aldana Bernal e Hilda Sofía Delgado Quitian se notificaron de manera personal y el demandado Diego Fernando Pinzón Herrera a través de aviso y no contestaron la demanda dentro del término legal ni ejercieron su derecho a la defensa.
- 2. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 3. **ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..
- 4. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.
- 5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/Cte..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 PC y CM, hoy 23 junio de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R